



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Logroño.

Conforme á lo prevenido en el artículo 3.º del Reglamento para la ejecución de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 16 de Setiembre de 1845, los alcaldes deben dar parte á este Gobierno de provincia para el día 1.º de Agosto próximo de haberse efectuado la rectificación de las listas electorales; y á fin de que tenga cumplimiento dicha disposición, la recuerdo á los de esta provincia; encargándoles la puntual remesa de los referidos partes para el expresado día 1.º de Agosto.—Logroño 15 de Julio de 1853.—E. G. I. José Jorge Saenz.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se comunican en la Gaceta de 10 del actual la exposición y Real decreto siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La ley de 20 de Junio de 1849, votada en Cortes y sancionada por V. M., reorganizó el importante servicio de la beneficencia pública, tanto mas atendible cuanto mas progresan todos los ramos de la Administración y va aumentándose la general cultura. Creáronse por aquella ley juntas respetables, encargadas de auxiliar con asidua y honrosa solicitud la protectora acción del Gobierno de V. M.; se prescribieron sábias disposiciones para estirpar abusos, y se adoptaron medidas de todo género, igualmente oportunas, para atender eficazmente á la satisfacción de las diversas ne-

cesidades cuyo conjunto forma el objeto de aquel interesante servicio. Mas á pesar del tiempo trascurrido, á pesar del reglamento que para aplicar debidamente la expresada ley se dignó V. M. aprobar en 14 de Mayo de 1852, no se han realizado todavía los adelantos que eran de esperar en la beneficencia pública, ya por los naturales inconvenientes de una nueva legislación hasta que lentamente se completa y perfecciona, ya por la resistencia con que tropieza en pueblos, clases y familias que temen perder en el cambio ventajas ó derechos de que están en posesion; dificultades inherentes á toda reforma, y que solo pueden vencerse con un atento estudio y una infatigable perseverancia.

En su art. 1.º comprende la ley por punto general á las casas de beneficencia en la clase de establecimientos públicos, sujetándolas á ciertas condiciones de que sin embargo se exceptúan, por diversas circunstancias enlazadas con el cumplimiento de las fundaciones, con la manutencion de los pobres, ó con su dirección, algunas que conservan todavía el título de casas particulares. Esta clasificación, base de todo arreglo y gobierno, aun no se ha llevado á efecto en la mayor parte de los establecimientos de beneficencia. Para facilitarla en la práctica importa metodizar la ejecución de la ley, y no habiendo sido el objeto de esta, como de su contexto se infiere, intervenir en la observancia de las fundaciones que se esten cumpliendo, dar auxilios al que no los necesite, ni dirección á lo que la tenga propia, es preciso no perder de vista ninguna de las expresadas condiciones al prescribir para alcanzar tan justo fin reglas prudentes y equitativas.

Separados los establecimientos públicos conviene proceder con igual urgencia á subdividirlos segun está prescrito, en generales, provinciales y municipales, operación interesante, cuya importancia crece al considerar el inmenso coste que tendrá la fundación de nuevos establecimientos, y la consiguiente necesidad de contar con los que ya existen, mientras no posea el país recursos bastantes para su renovación y aumento. La

justicia ordena respetar en esta subdivision los derechos e intereses legítimos de las corporaciones que vengán ejerciendo patronato, así como los de territorios, pueblos ó familias; la conveniencia aconseja proveer al reemplazo interino de los patronos, siempre que tenga lugar su suspensión, y sobre todo cuando ejerzan atribuciones de imprescindible desempeño; la caridad prescribe en fin conciliar los extremos, de suerte que mientras no se creen nuevos establecimientos para socorrer ciertas necesidades dadas, no queden estas desatendidas en ninguno de los puntos donde hasta ahora han sido satisfechas.

Indispensable aparece tambien por las razones expuestas proceder con suma parsimonia en la supresion de casas de beneficencia, así como es conveniente facilitar la instalacion de otras nuevas, á fin de que los enfermos y desvalidos puedan siempre acogerse á ellas sin recorrer largas distancias. Para acudir puntualmente y con seguridad de acierto al remedio de los verdaderos necesitados; cuidar de su momentáneo acogimiento é inmediata traslacion al lugar que corresponda; socorrer á los que, careciendo de albergue, sean atacados de enfermedad aguda, y distribuir en fin auxilios domiciliarios, no hay en concepto del que suscribe, medio mas eficaz que la creacion de Juntas municipales de beneficencia, un pequeño local á su disposicion, hasta en los pueblos de mas corto vecindario.

Velar por la recta inversion y el incremento de los fondos destinados á aliviar la miseria, no es solamente un acto de buen gobierno ni una obligacion del hombre honrado; es además un deber de caridad cuyo religioso cumplimiento por parte de sus representantes tiene derecho á exigir la sociedad entera. Por eso, aun cuando fuera posible al Estado sufragar las onerosas cargas de la beneficencia pública, nunca le sería lícito excluir de su participacion en tan meritoria obra los esfuerzos individuales de la caridad cristiana. Antes al contrario, debe promover con toda clase de esfuerzos las inspiraciones de esta sublime virtud, y secundarla siempre en los impulsos de su actividad fecunda. Los medios mas seguros de infundirla confianza y de acrecentar el caudal de los pobres, son sin duda la integridad de los encargados de su direccion y manejo, la ordenada administracion y la mas escrupulosa economía.

Cuando personas acreditadas por su arraigo, caridad y saber puedan desempeñar gratuitamente ciertos destinos, no hay para qué nombrar empleados con sueldo; antes bien es muy prudente alejar de la beneficencia todo lo que se parezca á superfluidad y lujo. Importa asimismo prescindir, siempre que sea posible, del sistema de contratas para socorrer y mantener á los desvalidos, pues las ventajas que aparentemente ofrecería acaso este sistema podrian redundar muy pronto en daño de los socorridos y en descrédito del servicio.

No es menos esencial para el progreso de la beneficencia pública el respeto á la voluntad de cuantos la hayan favorecido con sus laquezas. En esto mas que en nada los ejemplos de lo pasado han de ser para lo porvenir el mejor estímulo y la mas acertada regla. Las leyes, y V. M. al ordenar su cumplimiento, quieren seguramente conciliar los deseos de los bienhechores con las necesidades del servicio, deteniéndose solo en estos principios de sábia tolerancia allí donde existan instituciones que notoriamente se opongan al interés público.

El espíritu de beneficencia prefiere por lo comun aplicaciones especiales, y aun es mas frecuente el desarrollo de sus diversas tendencias á favor de fundaciones con determinado objeto. Esta experiencia enseña al

Gobierno de S. M. cuán parco debe ser en amalgamar rentas pertenecientes á ramos ó establecimientos distintos, en segregárlas de unos para destinarlas á otros, y aun en hacerlas administrar por las mismas manos.

Tales son, Señora, las principales razones en que se funda el proyecto de decreto que para la aplicacion de la ley de beneficencia tengo la honra de someter á la superior aprobacion de V. M., de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros.

San Ildefonso 6 de Julio de 1853.—SEÑORA.—
A. L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que acerca del importante ramo de beneficencia Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de beneficencia formarán y remitirán á la aprobacion del Gobierno á la mayor brevedad, si no lo hubiesen verificado aun, la clasificacion de los establecimientos de sus respectivos distritos, calificándolos con arreglo á la ley de públicos y particulares, y los primeros de generales, provinciales y municipales. Antes de proceder á la clasificacion definitiva avisarán por medio del *Boletín oficial* á cuantos se crean con algun derecho sobre los referidos establecimientos, fijándoles el plazo conveniente para que puedan acudir á justificarle.

Art. 2.º Para que se clasifique como particular un establecimiento han de probar los interesados:

Primero. Que el establecimiento á que se refieren cumple con el objeto de su fundacion, ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial.

Segundo. Que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Tercero. Que su direccion y administracion están confiadas á corporaciones autorizadas por el Gobierno al efecto, ó á patronos designados por el fundador. Se considera autorizada por el Gobierno una corporacion siempre que tenga á su favor el reconocimiento del mismo ó el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial; y se reputarán patronos designados los que hayan sucedido con arreglo á las fundaciones ó apoyen su derecho en la posesion inmemorial.

Art. 3.º Para la clasificacion de los establecimientos públicos en generales, provinciales y municipales deberán observarse muy particularmente las reglas siguientes:

Primera. Se oirá á los patronos si comparecieren en el término designado al efecto, y se procurará conciliar sus derechos con los generales del Estado.

Segunda. Se tendrá en cuenta los servicios que hasta la publicacion de la ley de beneficencia hayan prestado los referidos establecimientos, y la extension del territorio que participaba de sus beneficios.

Tercera. Si para la clasificacion pudiese darse á alguno de ellos una circunscricion de territorio mas limitada ó mas extensa, se optará siempre por esta última.

Art. 4.º Si conforme á lo dispuesto en la ley fuese suspendido algun patrono, se nombrará uno interino del modo prevenido en la misma ley para el caso de destitucion.

Art. 5.º Clasificado un establecimiento para su objeto y en la categoria que sea mas conforme al espíritu de la ley, serán admitidos ó continuarán admitiéndose

dose en él los pobres que, aunque rigurosamente no le pertenezcan por la clase de su enfermedad ó sus circunstancias, careciesen de otro establecimiento destinado especialmente para ellos

Art. 6.^o No podrá suprimirse ningun establecimiento de beneficencia si no resulta aprobada su inutilidad en un expediente que deberá remitiarse despues de instruido al Gobierno para que lo reserve, oyendo al Consejo Real y á la Junta general de beneficencia.

Art. 7.^o Las Juntas general, provinciales, y municipales de poblaciones de crecido vecindario, promoverán la creacion de los establecimientos que juzguen mas convenientes, y en especial de los destinados á enfermos si no los hubiere en su territorio.

Art. 8.^o En las poblaciones que carecieren de hospitales de esta clase, en las de corto vecindario y aun en aquellas en que la Junta municipal no pueda componerse del número de individuos que la ley prescribe, se formará tambien dicha Junta á lo menos para socorrer á domicilio á los vecinos pobres, especialmente en caso de enfermedad; para cuidar de momentáneo amparo, alimento é inmediata traslacion de los expósitos, enfermos y demas desgraciados que deban pasar á los establecimientos respectivos, y para sostener por el tiempo indispensable á aquellos cuyo crítico estado ó circunstancias extraordinarias les hagan merecedores de sus auxilios. Para estos objetos tendrá dispuesta dicha Junta municipal una pequeña casa-habitacion ó cuando menos una sala.

Art. 9.^o Para la direccion inmediata de cada uno de los establecimientos públicos de Beneficencia pondrán las Juntas del ramo, al Gobierno si fuere la general, y á los Gobernadores de provincias si fuesen las provinciales ó municipales, personas de arraigo, calidad y saber en número de tres ó cinco, segun la importancia del establecimiento, debiendo ser una de ellas del estado eclesiástico. Estas personas desempeñarán gratuitamente la administracion de dichos establecimientos, con arreglo á las instrucciones que les diere la Junta respectiva.

Art. 10. Se harán estas propuestas y los nombramientos inmediatamente despues de la renovacion ó reeleccion de los vacales de la Junta respectiva, y para todo el tiempo que estos duraren en sus cargos, pudiendo ser reelegidos los individuos nombrados por la Junta anterior.

Art. 11. Los tres ó cinco administradores de cada establecimiento formarán junta que se denominará de gobierno, y nombrarán de entre ellos uno para Director, otro para Secretario-Contador y otro para Depositario. Si estuvieren discordes en la eleccion, hará el nombramiento la Junta que hubiere hecho la propuesta.

Art. 12. El Director tendrá un subdirector fijo en el establecimiento, el Secretario-Contador un dependiente, y el Depositario otro. Los dos primeros serán nombrados á propuesta de las Juntas general, provinciales ó municipales, segun la categoria del establecimiento, por el Gobernador de la provincia ó por el Gobierno en su caso; el último por el mismo depositario responsable, á satisfaccion del cual deberá prestar la correspondiente fianza. Los tres serán dotados con la retribucion mas económica que permitan las circunstancias del establecimiento y de la poblacion en que este situado, á propuesta de las respectivas Juntas y resolucion de los Gobernadores ó del Gobierno.

Art. 13. Todas las cobranzas y pagos se harán por el Depositario, mediante orden escrita del Director con

intervencion del Contador. Si el establecimiento poseyere censos ú otras pequeñas prestaciones, tendrá además un cobrador de ellos con un tanto por ciento al estilito del pais.

Art. 14. En las Juntas provinciales y municipales el destino de Secretario será gratuito y desempeñado por uno de sus vocales, el cual será nombrado á propuesta de la Junta respectiva por el Gobierno ó el Gobernador de la provincia en su caso. Los auxiliares ú oficiales de los Secretarios de Beneficencia serán retribuidos con prudente economía.

Art. 15. Tanto en dichas secretarías con las salas de Juntas y en los mismos establecimientos de beneficencia se evitará tod gasto que indique superfluidad ó lujo.

Art. 16. En cada distrito judicial se nombrarán por el Gobierno uno ó mas letrados, segun exijan las atenciones del servicio, á cuyo cargo se confie la defensa gratuita de los derechos de los establecimientos que radiquen en el mismo. Se denominarán Abogados de beneficencia, y les serán considerados como de doble abono para la carrera de la judicatura los años que consagren al desempeño de este ministerio, gozando además de las franquicias y exenciones concedidas á los Abogados de pobres.

Art. 17. No se dará por contrata á los acogidos en los establecimientos de beneficencia los efectos necesarios para su manutencion ó socorro, pero si podrán hacerse ajustes con las seguridades debidas de aquellos artículos que no sea fácil adulterar ó escatimar.

Art. 18. El Gobierno, las Juntas general, provinciales y municipales y las de inmediata direccion de los establecimientos, respetarán en todo lo posible la voluntad de los bienhechores, y aunque no permitirán que se proporcione á los acogidos cosa alguna que pueda perjudicarles, procurarán conciliar el deseo de aquellos con el provecho de estos.

Art. 19. La acumulacion de rentas pertenecientes á establecimientos distintos, y la aplicacion ó traspaso de las de uno á otro, solo se verificará en los casos expresamente prevenidos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

Art. 20. Cada establecimiento se socorrerá con el producto de sus bienes propios, los cuales serán administrados con absoluta independencia de los demas por distintas personas, nombradas al efecto por el Gobierno ó por el Gobernador de la provincia respectivamente. Estas personas deberán prestar la correspondiente fianza, y tendrán la retribucion que para cada una determine el Gobernador, ó el Gobierno en su caso, á propuesta de la Junta general, oidas las provinciales.

Art. 21. Quedan subsistentes las clasificaciones de establecimientos piadosos hechas en virtud del reglamento de 14 de Mayo de 1852, sin perjuicio de reformarlas cuando por algun motivo grave lo creyere el Gobierno necesario.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la egecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de la Gobernacion—*Pedro de Egaña.*

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para co-uocimiento y exacto cumplimiento de quien corresponda. Logroño 16 de Julio de 1853.—E. G. I. José Jorge Saenz.

Habiéndome hecho saber por el Depositario de este Gobierno que apesar de mi Circular núm. 110 inserta en el Boletín núm. 69 no se han presentado los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan ó persona en su nombre á recoger el 2.º tomo del Diccionario Universal del derecho Español y pagar los ciento cuarenta y cuatro rs. de su importe; les prevengo por última vez que si en el término de cuarto día no lo verifican, me veré en la precision de expedir un comisionado de apremio cuyas dietas pagarán de su propio peculio los Alcaldes morosos. Logroño 15 de Julio de 1853.

Pueblos que no se han presentado á recoger el referido 2.º tomo del Diccionario Universal del derecho Español.

Arnedillo.	Quil.
Abalos.	El Redal.
Arenzana de abajo.	Rivafrecha.
Badarán.	San Asensio.
Baños de Río Tovia.	Santa Coloma.
Berceo.	Santurde.
Corera.	Santurdejo.
Fuenmayor.	Soto.
Herce.	Uruñuela.
Grávalos.	Villar de Añedo.
Huercaños.	Villamediana.
Nalda.	Ventrosa.
Nieva.	Zarratón.

DISTRITO MUNICIPAL DE CALAHORRA. MES DE MARZO DE 1853.

Extracto de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Cargo.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	9630 2
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100	460
Id. de los arbitrios é impuestos establecidos.	1410
Por recargo á la contribucion territorial.	8948 17
Por idem á la industrial y de comercio.	1667 17
Total cargo rs. vn.	21.516 2

Data.	Perso- nal.	Mate- rial.	Total
Art. 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina	2200	445 4	2645 4
	2200	445 4	2645 4

Sumas anteriores	2200	445 4	2645 4
Suscripciones		180	180
Art. 3.º Alumbrado Dependientes	4480	945 7	2425 7
Arbolado. Sueldo del Guarda de los plantios y paseos	90		90
Art. 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes	1800		1800
Art. 6.º Conservacion de los caminos vecinales y puentes		8	8
Art. 7.º Asignacion del Alcaide de la cárcel y demas dependientes. Manutencion de presos pobres			1500
Conduccion y socorro de los mismos			
Art. 9.º Cargas	3852 17		3852 17
Total data rs vn	9422 17	1578 11	12500 28

RESUMEN.

Importa el cargo	21516 2
Idem la data	12500 28
Existencia para el mes siguiente.	9015 8

De forma que importando el cargo veinte y un mil quinientos diez y seis rs. y dos mrs. y la data doce mil quinientos rs. y veinte y ocho mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de nueve mil quince rs. y ocho mrs. vn. de que me haré cargo en la cuenta del presente mes de Abril. Calahorra 9 de Abril de 1853.—El Depositario, Pedro Madinaveitia.—Está conforme. El Gefé de la Seccion de Contabilidad, Justo de Benito.—V.º B.º El Alcalde Corregidor, Bartolomé Arraiz.

Anuncio.

La persona que quiera sustituirse en cambio de número que haya cumplido veinte años de edad y no lleve á los veinte y tres, se presentará en Logroño á D. Manuel Maria Gurrea frente portales núm. 48, en Haro á D. Felipe Marin y á D. Felipe Marin y Alonso en Grañon, adornado de los documentos siguientes. Informe del Alcalde y Ayuntamiento del pueblo donde sea el mozo de su buena conducta, con arreglo al art. 434 de la Ley; facultad ó licencia de sus padres, como igualmente certificacion del Ayuntamiento de no tener esencion de ninguna clase que le exima del servicio militar.

Iup. y Lit de Arbizu Hermanos